

Radicación No.:	660013105005-2018-00442-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	María Lucelly Espinosa
Demandada:	Colpensiones y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN
PRESIDIDA POR LA DRA. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Sustanciadora: Ana Lucía Caicedo Calderón

Pereira, 1 de febrero de 2021

En atención a la petición de la Sra. María Lucelly Espinosa, quien solicita que se le explique porque el proceso sigue avanzando, arguyendo que “nunca le fue resuelta la renuncia de su apoderado, para las correspondientes actuaciones procesales”, es de informar a la peticionaria que se hizo una revisión de los audios de las audiencias realizadas durante el trámite procesal impartido en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, encontrándose lo siguiente:

Evidentemente, encontrándose el proceso en la etapa de que habla el artículo 80 CPLySS, el apoderado que representaba los intereses de la señora María Lucelly Espinosa, el Dr. Pablo Velasco Franco, renunció al poder que esta le había otorgado.

Al inicio de la audiencia realizada el 9 de noviembre de 2020, audio identificado como “**17.Continuacion Audiencia de trámite**”, la Jueza le preguntó no solo a la Sra. María Lucelly Espinosa sino también a la Sra. María Nancy Palacio Gómez si conocían y eran conscientes de las renunciaciones que al poder hicieron sus respectivos apoderados, a lo que respondieron que sí y, a continuación se les preguntó si iban a constituir un nuevo apoderado en el acto, respondiendo la Sra. Lucelly que “*tendría que buscar un abogado en amparo de pobreza porque no tenía con que pagar uno*”.

La Jueza de instancia explicó a las Sras. María Lucelly Espinosa y María Nancy Palacio Gómez que a los abogados se les aceptaría la renuncia pero que, al surtir efectos solo luego de pasados cinco (5) días, la audiencia podía realizarse con ellos, contando por lo tanto con defensa. De igual forma indicó, que luego de ese término,

las partes ya tendrían que hacer la designación de un nuevo apoderado judicial o solicitar el amparo de pobreza.

Luego, en la misma audiencia resolvió aceptar la renuncia que a los poderes presentaron los respectivos apoderados, advirtiéndole que ello surtiría efecto cinco (5) días después de tal audiencia, por lo que la diligencia planteada para ese mismo día podía adelantarse.

Por lo anterior, al carecer de veracidad lo afirmado por la Sra. Lucelly Espinosa, no se observa transgresión alguna al debido proceso y de defensa, en la medida que, además de haber sido advertida por la Jueza de primera instancia no solo que la aceptación de la renuncia surtiría efectos cinco (5) días después y, además, la demandante podía constituir uno nuevo o de ser el caso solicitar uno de oficio.

En ese orden de ideas, en la actualidad no está configurada causal alguna de nulidad o que se hubiere incurrido en una vía de hecho, en la medida que tampoco se ha configurado causal alguna de interrupción (Art. 159 CGP) y, tampoco hay lugar a aceptar la renuncia del apoderado en esta instancia por cuanto la misma ya se surtió durante el trámite de primer grado.

Para conocimiento de la demandante, por Secretaría, póngase a disposición de esta el link con los audios y actas de la audiencia de juzgamiento para su consulta.

Ahora, lo anterior no obsta para que la demandante informe a esta instancia, en un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la comunicación de esta providencia, si constituirá o no un nuevo apoderado que la represente o, en caso de estar inmersa en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP, deberá presentar por escrito solicitud de amparo de pobreza indicando las razones de ello, lo cual deberá hacer bajo juramento.

Para mayor ilustración, indica el citado artículo 151 del código general del proceso:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso

sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Como la demandante no es abogada y en este momento no está representada por un togado, por Secretaría remítasele oficio en el que se le dé a conocer esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin black rectangular border. The signature is cursive and appears to read 'Ana Lucía Caicedo Calderón'.

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Con firma electrónica